Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2660
Radicado Nº666824003002-2021-000462-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍAEDIFICIO TORRE AXXISCENTRO DE NEGOCIOSP.H. VS GTA INGENIERIA S.A.S..

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JERSON DANIEL HENAO ESCOBAR apoderado de la parte demandada, contra el Auto que da traslado a la liquidación.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de EDIFICIO TORRE AXXIS CENTRO DE NEGOCIOSP.H. contra GTA INGENIERIA S.A.S.., representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, posterior mente se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se presentó solicito de terminación , adjuntando liquidación del crédito, la cual se le dio traslado, objeto del presente

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

" reponer la decisión que mediante auto de fecha 12 de octubre del 2022, ordena dar traslado a la liquidación del crédito en su lugar, incorporar al expediente los dineros del juzgado depositados por la parte demandada, ordenado su entrega y dar traslado a la liquidación.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Traslado de la liquidación.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el traslado de la liquidación

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

"*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

En el caso sub examine encontramos que el doctor JERSON DANIEL HENAO ESCOBAR, apoderado de la parte demandada estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Tenemos que Código General del Proceso en el inc 3 del Artículo 461. Terminación del proceso por pago establece:

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Asu vez el Artículo 110. Traslados

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"

Que en el caso objeto de estudio se observa que no se expidió ningún auto dándole traslado a la liquidación del crédito, se fijó en lista y se corrió el traslado. Por loque el recurso se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JERSON DANIEL HENAO ESCOBAR apoderado de la parte demandada, contra el traslado a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 187 del 03-11-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2250a58ed0b33cb24f8befda8facc8cc6afefc9767b15235b88e3989f23b54**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica